

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°. **11001400307620230103901**
ACCIONANTE: **DAVID LEONARDO PINEDA GARZÓN**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **DAVID LEONARDO PINEDA GARZÓN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental al **debido proceso, defensa y contradicción**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que mediante petición del 7 de septiembre de 2022 solicitó a la Secretaría de Movilidad información sobre el comparendo No. 11001000000033982409 por no haber sido notificado personalmente, la que, en su respuesta no resolvió de fondo su pedimento ni allegó los documentos ni evidencias solicitadas.

Señala que debió notificarlo mediante llamada o mensaje de texto y no por aviso como lo hizo.

Dice que se ve perjudicado porque le pueden embargar y “decomisar” sus bienes a causa de la infracción.

Solicita se amparen sus derechos ordenando a la SECRETARIA DE MOVILIDAD revoque la actuación relacionada con el citado comparendo, notifiquen nuevamente la infracción y se le dé la oportunidad de ser escuchado en audiencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a- quo JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 20 de junio de 2023, **DECLARÓ improcedente** el amparo de los derechos invocados.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante indicando que el objeto de la Litis es la sanción impuesta sin las garantías mínimas legales al no poder defenderse y acceder a la audiencia de controversia por no haber sido debidamente notificado.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primera instancia ordenando revocar toda la actuación relacionada con la foto-detección No. 1100100000033982409 del 14-06-2022 aplicando las sentencias de la Corte y se disponga la notificación nuevamente para poder acceder a la audiencia virtual en garantía del debido proceso y desvirtuar la comisión de la infracción.

Dice que se le ocasiona un perjuicio irremediable ya que el organismo de tránsito puede embargarle sus bienes sin poder defenderse, por lo que solicita revocar la decisión de primera instancia.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado:

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

Frente a **la acción de tutela contra actos administrativos**, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sentencia T-957 de 2011).

XI. CASO CONCRETO

Adviértase que lo pretendido por el impugnante es que se revoque la sentencia de primera instancia ordenando a la accionada revocar la actuación relacionada con la foto-detección No. 11001000000033982409 del 14-06-2022, se dé aplicación las sentencias de la Corte y se disponga la notificación

nuevamente para poder acceder a la audiencia virtual y desvirtuar la comisión de la infracción.

Encuentra el despacho que contrario al argumento del actor que la notificación debió surtir por teléfono o mensaje de datos y no por aviso, la entidad accionada informa que se envió la notificación del comparendo a la última dirección reportada en el RUNT y fue devuelta por la casual "No existe", por lo que procedió a la fijación del aviso como consta en la documental que aporta, y, sin que el ciudadano hubiere comparecido dentro del término a impugnar el comparendo continuó con el proceso administrativo declarando contraventor de las normas de tránsito al accionante, acto que fue debidamente notificado y cobró firmeza.

Nótese que el actor no desconoce la notificación pues lo que discute es que debió hacerse vía telefónica o mensaje de datos, sin embargo, el trámite de notificación adelantado por la entidad se advierte ajustado a los parámetros consagrados en las normas de tránsito que rigen el proceso contravencional y de dicha actuación no se advierte la vulneración de los derechos del actor, por el contrario, lo que se busca es garantizar precisamente el derecho defensa y contradicción de los ciudadanos, por lo que no es de recibo pretender que mediante la presente acción se quiera obviar el trámite contravencional y revivir términos que precluyeron por falta de actividad.

Destáquese que el demandante insiste en que existió error en la notificación que debía practicarse de manera física, y para ello trae fotografía de la placa que contiene la dirección con la que pretende acreditar su dicho, lo que no advirtió es que la dirección que se encuentra reportada en el RUNT (CRA 42 A#68-23) corresponde al norte de la ciudad, mientras que las imágenes que acompañó son de la placa de la intersección de la CRA 42 A con CALLE 68 **SUR**, en todo caso, discusión que es ajena a esta acción constitucional.

Bajo este derrotero, tenemos que la decisión del a quo fue acertada toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión frente a actos administrativos corresponde dirimir a la justicia contenciosa administrativa y mediante los mecanismos instituidos por el legislador.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso: *"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe*

adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia T-236/19)

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máximo en tratándose de litigios de carácter legal donde se discuten las actuaciones de la administración surtidas al interior de un proceso sancionatorio que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso hacen improcedente la acción constitucional.

Entonces, el actor tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, adicional a que tal perjuicio lo traslada a aspectos hipotéticos y de orden patrimonial, sin que ello implique afectación de los derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Finalmente, en lo atinente al derecho de petición que reseña, observa el despacho que junto con el escrito de tutela el actor aporta la respuesta emitida por el organismo accionado donde refiere que ésta se da con ocasión de la orden de tutela No. 2022-00346 tramitada ante el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá suscitada entre las mismas partes, razón por lo que de existir alguna inconformidad relacionada con la misma corresponde dirimirla ante el juez de conocimiento y mediante las acciones pertinentes de ser el caso (Incidente de Desacato).

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 20 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9cbacc537217b23e803fce419beaf05f7e4c36e4d0d25c1dd8f6025186baa1**

Documento generado en 31/07/2023 07:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>